COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 5.12.2006
COM(2006) 777 final

2006/0259 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional de un segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía

(presentado por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los términos del artículo 6, apartado 2, del Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía al Acuerdo UE-México de asociación económica, concertación política y cooperación debe convenirse mediante un segundo Protocolo adicional a ese Acuerdo. Este mismo artículo contempla un procedimiento especial, por el que dicho Protocolo ha de celebrarse entre el Consejo de la Unión Europea, por unanimidad, en nombre de los Estados miembros, y el tercer país de que se trate. El procedimiento se entenderá sin perjuicio de las competencias propias de la Comunidad.

El 23 de octubre de 2006, el Consejo aprobó un mandato para que la Comisión negociara ese Protocolo con México. Desde esa fecha las negociaciones han concluido a satisfacción de la Comisión.

Las propuestas adjuntas corresponden a: 1) una Decisión del Consejo relativa a la firma y aplicación provisional del segundo Protocolo adicional; 2) una Decisión del Consejo relativa a la celebración del segundo Protocolo adicional.

El texto del Protocolo figura adjunto. Los aspectos más importantes del mismo tienen que ver con las disposiciones relativas a la adhesión de República de Bulgaria y de Rumanía al Acuerdo UE-México y la incorporación de las nuevas lenguas oficiales de la UE.

Conviene señalar que la zona de libre comercio UE-México fue establecida por posteriores decisiones del Consejo conjunto UE-México. En consecuencia, las adaptaciones necesarias de las disposiciones comerciales se harán también mediante decisiones del Consejo conjunto, por lo que no se abordan en el presente Protocolo.

La Comisión pide al Consejo que apruebe los proyectos adjuntos de decisiones del Consejo para proceder a la firma, aplicación provisional y celebración del Protocolo.

Se invitará al Parlamento Europeo a que emita un dictamen sobre el presente Protocolo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional de un segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el artículo 57, apartado 2, el artículo 71, el artículo 80, apartado 2, el artículo 133, apartado 1, el artículo 133, apartado 5, y el artículo 181, conjuntamente con la primera frase del párrafo primero del artículo 300, apartado 2,

Vista el Acta de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, y en particular el artículo 6, apartado 2, del Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 23 de octubre el Consejo autorizó a la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, a negociar con México un segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y México, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la UE.

(2) Estas negociaciones han concluido a satisfacción de la Comisión.

(3) El texto del segundo Protocolo adicional prevé la aplicación provisional del Protocolo antes de su entrada en vigor.

(4) Sin perjuicio de su posible celebración en una fecha posterior, el segundo Protocolo adicional debe firmarse en nombre de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, el segundo Protocolo

adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía. El texto del segundo Protocolo adicional se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comunidad Europea y sus Estados miembros aplicarán provisionalmente las disposiciones del segundo Protocolo adicional sin perjuicio de su entrada en vigor en una fecha posterior.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

2006/0259 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el artículo 57, apartado 2, el artículo 71, el artículo 80, apartado 2, el artículo 133, apartado 1, el artículo 133, apartado 5, y el artículo 181, conjuntamente con la primera y segunda frases del párrafo primero del artículo 300, apartado 2, y el párrafo primero del artículo 300, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, y en particular el artículo 6, apartado 2, del Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, se firmó en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros el [...].

(2) Debe aprobarse el segundo Protocolo adicional.

DECIDE:

Artículo único

Se aprueba en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros el segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía. El texto del segundo Protocolo adicional se adjunta a la presente Decisión.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía

El REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros de la Comunidad Europea»,

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

en lo sucesivo denominados «México»,

y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

RUMANÍA

en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y México, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», se firmó en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 1 de octubre de 2000;

CONSIDERANDO que el (primer) Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y México, por otra, fue firmado en Ciudad de México, el 2 de abril de 2004, y en Bruselas, el 29 de abril de 2004;

CONSIDERANDO que el Tratado relativo a la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía (en lo sucesivo denominado «el Tratado de adhesión») fue firmado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el Tratado de adhesión y en particular el artículo 6, apartado 2, del Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía, la incorporación de los nuevos Estados miembros al Acuerdo se formalizará mediante la celebración de un protocolo del Acuerdo;

CONSIDERANDO que el artículo 55 del Acuerdo declara: «A efectos del presente Acuerdo, el término «las Partes» designa, por una parte, a la Comunidad o a sus Estados miembros o a

la Comunidad y sus Estados miembros, según sus competencias respectivas, tal como se derivan del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, por otra, a México»;

CONSIDERANDO que el artículo 56 del Acuerdo afirma: «El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de los Estados Unidos Mexicanos»;

CONSIDERANDO que en el artículo 59 del Acuerdo se declara: «El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico»;

CONSIDERANDO que el (primer) Protocolo adicional toma en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca;

CONSIDERANDO que el Acuerdo fue autentificado en las versiones en lenguas checa, eslovaca, eslovena, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa y polaca en las mismas condiciones que las versiones elaboradas en las lenguas iniciales del Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Comunidad Europea, a la vista de la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea, puede necesitar aplicar las disposiciones del presente Protocolo antes de haber finalizado los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor;

CONSIDERANDO que el artículo 5, apartado 3, del presente Protocolo permitiría la aplicación provisional del Protocolo por la Comunidad Europea y sus Estados miembros antes de haber finalizado sus procedimientos internos requeridos para su entrada en vigor;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumanía se incorporan como Partes del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra.

Artículo 2

En el plazo de seis meses después de rubricar el presente Protocolo, la Comunidad Europea comunicará a los Estados Miembros y a México las versiones en lenguas búlgara y rumana del Acuerdo. Sin perjuicio de la entrada en vigor del presente Protocolo, las nuevas versiones lingüísticas serán auténticas en las mismas condiciones que las versiones elaboradas en las actuales lenguas del Acuerdo.

Artículo 3

El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación.

Artículo 4

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 5

1. El presente Protocolo será firmado y aprobado por la Comunidad Europea, el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con sus respectivos procedimientos.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual las Partes se notifiquen la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las Partes acuerdan que, en tanto finalizan los procedimientos internos de la Comunidad Europea y sus Estados miembros para la entrada en vigor del Protocolo, aplicarán las disposiciones del presente Protocolo durante un período máximo de 12 meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que la Comunidad Europea y sus Estados miembros notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto y México notifique la conclusión de sus procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo.

4. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será depositario del Acuerdo.

Hecho en _____, el _____ del año 2006 y

en _____, el _____ del año 2006

Por la Comunidad Europea	Por México,
Nombre, cargo	Nombre, cargo